

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES: SASERVI E.U. Y OTRA
DEMANDADA: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"
RADICACION: 2014-00061-01
ASUNTO: ADICION Y SUSTENTACION RECURSO APELACION ANTE JUEZ
QUE DICTO LA PROVIDENCIA

LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada con CC.No.37.919.546 expedida en Barrancabermeja, abogada titulada, portadora de la T.P.No. 26.747 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito **adicionar y sustentar el RECURSO DE APELACION** concedido en su providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2022 – notificada en el estado del día veintitrés (23) de noviembre del mismo año, dando cumplimiento al precepto del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 28 de febrero de 2019, negó las súplicas de la demanda, no obstante manifestar

“se condena en costas, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.000.000”.

Decisión objeto de recurso y confirmada en proveído del 3 de diciembre de 2019, imponiendo condena de costas de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del juzgado procedió a realizar la liquidación de costas, determinando en la misma liquidación los gastos del perito \$800.000 y las agencias en derecho de primera y segunda instancia, arrojando un total de **\$8.456.232**, decisión proferida el 27 de noviembre de 2020 y notificada por estado electrónico N° 019 del 16 de febrero de 2022.

Inconforme con la decisión, esta apoderada mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 22 de noviembre de 2022 notificado en estados del 23 de noviembre de la misma anualidad, resolvió la reposición en forma desfavorable a los demandantes, en virtud de lo cual concedió recurso de apelación.

II. ADICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO

RECURSO DE APELACIÓN que adiciono y sustento en los siguientes términos:

La inconformidad en la condena de costas- agencias en derecho por la suma de **\$8.456.232**, radica en la desproporcionada y exagerada suma fijada por los funcionarios judiciales, lo anterior en razón a lo siguiente.

COSTAS PROCESALES. Se precisa que el concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 20074.

La Corte Constitucional indicó respecto del artículo 366 del CGP que:

*"...tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley...**"*

*"El Juez de instancia debe **motivar jurídicamente las razones que lo llevaron a la imposición de una condena en costas-agencias en Derecho**, el porqué de ese monto y por ende si efectivamente se causaron. No obstante y según el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P **"solo abra lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"** (resaltado fuera de texto".*

En ese orden de ideas, tenemos que en el Auto de Liquidación de Costas a cargo de la parte demandante, se indicó lo siguiente:

<u>"Gastos de perito</u>	\$ 800.000
Agencias en derecho primera instancia	\$6.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.656.232
Total definitivo	\$8.456.232"

Existiendo un desatino en la tasación de las agencias en derecho, si se tiene encuentra que dentro del expediente de referencia no existen los elementos de prueba como tampoco se mencionan las circunstancias especiales que demuestren o justifiquen la tasación exagerada de las agencias en derecho **\$7.656.232** fijadas por los funcionarios judiciales, las cuales no están dentro de los límites contemplados en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 que se ocupó de esa materia, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003.

El mentado Acuerdo 2222, en su artículo 1° modificó el 6° del Acuerdo 1887 de 2003 y estableció, en el numeral 1.1., que en los procesos ordinarios de primera instancia, las agencias en derecho serían **hasta del 20% del valor de las pretensiones** reconocidas o negadas en la sentencia. Y para la segunda instancia, **hasta el 5%** del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas.

A este asunto, además, viene ajustado el artículo 3° del primero de tales acuerdos, que se guía por lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, según el cual, *El funcionario*

judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la **cuantía de la pretensión** y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Se trata aquí de un proceso ordinario en el que la sentencia de primera instancia no se accedió a las pretensiones de la demanda y luego, en segunda instancia, se confirmó en su totalidad el fallo. En ambas sedes se condenó en costas a los demandantes.

Ahora, lo que se pretendía con la demanda según el acápite de las pretensiones era que:

“PRIMERA: se declare que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN, es responsable por los perjuicios causados a **SASERVI E.U** y **SARA LAGOS RUIZ**, por el pago de lo no debido.

SEGUNDA: Que se declare que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN” se enriqueció injustamente a costa del correlativo empobrecimiento de **SASERVI E.U** y **SARA LAGOS RUIZ**, como del patrimonio económico de los mismos.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a “COPETRAN, a reintegrar a favor de **SASERVI E.U** y **SARA LAGOS RUIZ**, la suma de: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$19.207.659.00.**), valor que se vieron obligados mi poderdantes a cancelarle a “COPETRAN”, bajo amenazas y coacción, por un supuesto faltante de: VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$26.659.735.00**) Mcte.”

Quiere esto decir que, para la aplicación de las tarifas aludidas, según el **acápite de las pretensiones** de la demanda **\$19.207.659** es el monto a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho y no \$163.101.171 que corresponde a la cuantía del proceso, por los cuales se da toda la discusión.

Por otro lado tenemos, que para la condena en costas deben tenerse en cuenta los siguientes elementos jurídicos y probatorios que soportan la decisión:

- i) Los gastos y expensas que fueron tenidos en cuenta para el decreto de las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas.
- ii) Si los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados.
(...)
- iv) Si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros.
- v) Si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Sección Segunda del Consejo de Estado recordó que

*“con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la condena en costas dejó de fundarse en un criterio subjetivo para considerar, en cambio, **aspectos de tipo objetivo valorativo.***

*La corporación insistió en que **su imposición requiere que el expediente evidencie su causación** y si se comprueba será viable concederlas, como ocurre con el pago de los gastos ordinarios del proceso”.*

“(…) El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a.El legislador introdujo un cambio sustancial respecto

de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno 'objetivo valorativo' -CPACA-. b. Se concluye que es 'objetivo' porque en toda sentencia se `dispondrá' sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c. Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...) Proceda condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. (...) "5 (Subraya y negrilla fuera del texto original)"

Así las cosas se advierte, que una vez revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, de "costas-agencias en derecho" no se ajusta a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, encontrándose demostrado que su valor es injustificado e incrementado de forma indiscriminada, en razón a que:

- i) Los gastos en que incurrió la demandada ascienden a la suma de \$800.000 por concepto de perito, los cuales están debidamente probados en el expediente, expensas de peritasgo que al igual sufragaron los demandantes.
- ii) Se desestimó el verdadero valor pecuniario de las **pretensiones de** la demanda **\$19.207.659.00.**, que reposa tanto en los numerales 2.6 de los hechos y tercero del acápite de las pretensiones de la demanda.

Razones por las cuales solicito con el debido respeto, sea analizada la liquidación proferida por el juzgado de origen, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 código General del proceso que indica:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto Por el superior".

Y a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 25 de la norma ibídem, que contempla:

"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Al respecto, se torna pertinente traer a colación lo expuesto por la honorable corte constitucional en la sentencia C-157 de 2013:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"

No obstante y en razón a que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que se pruebe su existencia, su utilidad y que correspondan actuaciones autorizadas por la ley, recordemos que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en el C.G.P.

Por ende, esta disposición no implica una condena automática u objetiva frente al vencido en el litigio, pues se deben observar factores como la temeridad, mala fe, así como la existencia de pruebas sobre el particular, donde **el juez debe ponderar y sustentar la decisión**, existiendo un margen de apreciación limitado, máxime a que en este pleito se debatió lo referente a un enriquecimiento sin causa, donde cada extremo tenía unas expectativas legítimas de probar los supuestos facticos expuestos, lo que demuestra que la parte vencida no obro de forma maliciosa, temeraria o de mala fe. Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional.

Prevé la Carta Política de 1991 en su artículo 229, que toda persona tiene derecho a acceder al sistema de justicia sin que ello genere per se ninguna responsabilidad ni debito indemnizatorio, solo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, que para el caso que nos ocupa no se dio, téngase en cuenta que no siempre que se intenta un pleito y el actor no triunfa, pueda decirse que hay abuso del derecho.

Por último y respecto a la providencia del 22 de noviembre de 2022, tenemos que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, confirma la condena en costas, argumentando:

“Que teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$163.101.171 millones de pesos, luego podía el juez de primera instancia fijar como máximo la suma correspondiente a \$32.620.234 que equivale al 20% de las pretensiones referidas, y este Despacho fijó únicamente el valor de \$6.000.000,”

Afirmación que no corresponde a la realidad, en razón a que conforme al acápite de las pretensiones de la demanda que obra en el expediente (a folios visibles 110 y 111 del cuaderno principal Pdf 001 Cuaderno I Tomo I del proceso digital), tenemos que las mismas concernieron a lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN, es responsable por los perjuicios causados a **SASERVI E.U** y **SARA LAGOS RUIZ**, por el pago de lo no debido.

SEGUNDA: Que se declare que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA “COPETRAN” se enriqueció injustamente a costa del correlativo empobrecimiento de **SASERVI E.U** y **SARA LAGOS RUIZ**, como del patrimonio económico de los mismos.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a “COPETRAN, a reintegrar a favor de **SASERVI E.U** y **SARA LAGOS RUIZ**, la suma de: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$19.207.659.00.**), valor que se vieron obligados mi poderdantes a cancelarle a “COPETRAN”, bajo amenazas y coacción, por un supuesto faltante de: VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (**\$26.659.735.00**) Mcte.

CUARTA: Que las sumas antes mencionadas, sean indexadas desde el 10 de marzo de 2010, hasta la fecha en que se produzca el pago total por

parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN".

QUINTA: Que se condene a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", a pagar lo equivalente a cien (100) s.m.m.l.v., para cada uno de los demandantes, esto es SASERVI E.U. y SARA LAGOS RUIZ, por concepto de perjuicios morales, sufridos con ocasión de las acusaciones por parte de Copetran en contra de su hijo, SERGIO RENE SUAREZ LAGOS, quienes afirmaban que él se había apropiado de la suma de: **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$26.659.735.00) Mcte**, viéndose afectado el buen nombre de mis poderdantes.

SEXTA: Que se ORDENE por su despacho que el pago del valor de las condenas proferidas, sean pagados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se realice la liquidación en concreto de los mismos, incluyendo los intereses moratorios comerciales causados desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que el demandado efectúe el pago total de las obligaciones, o en subsidio se actualicen las condenas proferidas desde su exigibilidad hasta el día del pago, teniendo en cuenta la corrección monetaria certificada por el Banco de la República.

SEPTIMA: Que sobre las sumas de dinero que se ordene cancelar por parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", a favor de los demandantes **SASERVI E.U** y **SARA LAGOS RUIZ**, se le condene al pago de los intereses comerciales moratorios, de conformidad con la tabla establecida por superintendencia bancaria, causados desde la fecha en que su despacho ordene el pago hasta que se produzca el pago total de la misma".

Luego mal podía el juez de primera instancia fijar la suma de \$6.000.000, sobre la base de la cuantía de la demanda, lo cual no está en consonancia con las pretensiones que contiene el libelo de la demanda, como lo hizo, desatino frente al monto señalado por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte actora, si se tiene en cuenta que el valor pecuniario cuantificado según el numeral tercero del acápite de las **PRETENSIONES** de la demanda ascienden a la suma de **\$19.207.659.00.** y no de **\$163.101.171**, suma esta que reitero, corresponde a la **cuantía de la demanda**, para efectos de determinar la competencia del proceso, tal y como se desprende del acápite atinente a la cuantía de la demanda donde se señaló:

"**9- CUANTÍA** Por razón de la cuantía, la cual estimo en la suma de: **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$163.101.171.) MONEDA CORRIENTE**, atendiendo el valor de lo adeudado, los perjuicios morales y los intereses causados hasta la fecha de presentación de la presente demanda."

Otro tanto establece el artículo 25 del C.G.P. el cual contempla en el párrafo sexto del artículo 25 de la norma ibidem, lo siguiente:

(...) "Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar **la competencia por razón de la cuantía**, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Situación que no tuvo en cuenta el juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien erradamente tomo como base para liquidar las agencias en derecho el valor de la cuantía del proceso el cual solo se debe tener en cuenta para efectos de

determinar la competencia del juez en el proceso, esto es si es de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Contextos todos estos, que no fueron tenidos en cuenta por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien al momento de tasar las agencias en derecho, omitió dar aplicación a las normas ya citadas, esto es desestimo tener en cuenta el valor pecuniario de las pretensiones \$19.207.659.00., que reposa tanto en los numerales 2.6 de los hechos y tercero del acápite de las pretensiones de la demanda, cometiendo el funcionario judicial desde el punto vista tanto aritmético como de aplicación del Acuerdo ibidem, un gran error y desatino frente al monto señalado por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte actora, lo que demuestra que las agencias en derecho no están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

PETICION

Razones por las cuales solicito con el debido respeto a los Honorables Magistrados, **revocar** la providencia de fecha 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, notificada por estado electrónico N° 019 del 16 de febrero de 2022, confirmada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, y en su lugar se proceda a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde.

Atentamente,



LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO

**C.C. 37.919.546 – Barrancabermeja
T-P.26.747 del C.S. de la Judicatura .**